



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00554 00
PROCESO:	VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE - COMODATO
DEMANDANTE:	ARACELLY VILLEGAS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	CELINA ECHEVERRY DE VILLEGAS
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	INCOMPETENTE POR EL FACTOR DE LA CUANTÍA
DECISIÓN:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE.
PROVIDENCIA:	0016

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer a este Despacho Judicial, demanda Verbal –RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO incoada por ARACELLY VILLEGAS GÓMEZ y otros, frente a CELINA ECHEVERRY DE VILLEGAS.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía y la cuantía del proceso, bastará con citar el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso que indica:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” (Subrayas y negrillas intencionales).

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que el *proceso es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes*, lo que no ocurre en el presente proceso.

Ocurre que, una vez revisada la demanda, la parte pretensora estableció la cuantía, dado el inmueble objeto de la Litis, en la suma de \$109'370.000,00 m. l. monto este que no excede de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser de mayor cuantía, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda el salario mínimo ascendía a \$908.526,00 m. l. para un total de \$136'278.900,00 m. l.; y, por tanto, este Juzgado no es competente para conocer del asunto.

Deviene de lo anterior, que procede el rechazo de esta demanda, y como consecuencia, su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para su conocimiento, quienes son los competentes para atender procesos de menor cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

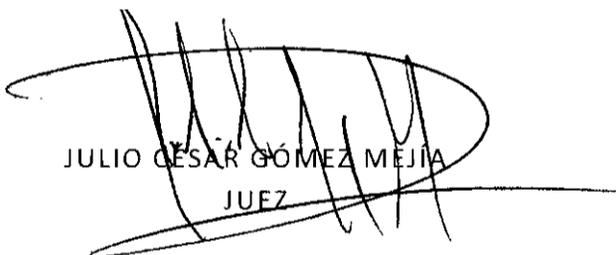
RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda verbal, RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO, incoada por ARACELLY VILLEGAS GÓMEZ y otros, en contra de CELINA ECHEVERRY DE VILLEGAS, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2º.) REMÍTIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quienes son los competentes para conocer de procesos de menor cuantía.

3º.) DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ